



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00520 00

ACCIONANTE: **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL**, quien actúa como apoderada judicial de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

ACCIONADO: **AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La profesional del derecho **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL**, actuando como apoderada judicial de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que la compañía a la cual representa se encuentra dedicada al otorgamiento de créditos mediante libranza o descuento directo por nómina.

Comentó que el pasado veintidós (22) de julio de la anualidad en curso, elevó derecho de petición ante la entidad encartada y a través del cual requirió: *“Sírvasse proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo No. 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía (Anexo No. 2)”*.

Ultimó que a la fecha y pese a encontrarse vencido el término legal no ha obtenido respuesta alguna por lo que se ha configurado una flagrante vulneración al derecho de petición.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiéndose el requerimiento de la entidad accionada.

Vencido el término concedido para contestar la acción de marras, la requerida **AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.**, se pronunció frente a cada uno de los hechos, teniendo unos por ciertos e indicando que frente a los demás no es cierto lo allí relatado; que ya se ha procedido a emitir respuesta de fondo al derecho de petición formulado, por lo que es claro que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno; que no existen fundamentos facticos para la procedencia de la presente acción de tutela, por lo que se opone a la prosperidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿AMBULANCIAS PROYECTAR S.A., vulneró la garantía fundamental de la entidad accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud que elevo en legal forma el pasado día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)?

B. El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando **AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.**, no emitió respuesta, clara oportuna y de fondo dentro del término de ley para el efecto.

La entidad accionante por intermedio de su togada, presentó su pedimento el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020), y en el que solicito como bien se dijo en el acápite de antecedentes de este fallo constitucional “*proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo No. 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía (Anexo No. 2)*” pedimento que debió ser objeto de pronunciamiento a lo sumo el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Y si bien la accionada a través de su representante legal, manifestó haber entregado *vía electrónica*, la respuesta al requerimiento de petición, lo cierto es que no puede obviarse el trasfondo y el deber de emitir respuesta al derecho de petición; no quiere significar lo anterior que la respuesta que se brinde a este derecho principalísimo deba ser positiva, sin embargo lo cierto es, que formulado este debe ser objeto de resolución dentro del término legal para ello.

³ Sentencia T-192 de 2007

Valga decir que al verificar en la contestación de la respuesta, la misma en efecto, **SI** responde a los interrogantes y solicitudes planteadas, sin embargo, esta no ha sido notificada debidamente a la accionante **BAYPORT COLOMBIA S.A.** o, por lo menos así no lo acreditó la accionada, pues pese a encontrarse enunciada las direcciones electrónicas de la entidad solicitante, nótese que únicamente se allegó el escrito de respuesta, más no existe constancia alguna y/o documento que demuestre que el accionado lo hubiese remitido y que el accionado lo hubiera recibido.

En el tópicos la jurisprudencia ha puntualizado:

“Asimismo, el derecho de petición **solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”. Negrillas y subrayado fuera del texto original⁴.

Así las cosas, no cabe duda que pese existir la respuesta al derecho de petición, no se cumplió con el tercero (3º) de los presupuestos o exigencias para satisfacer tal derecho, esto es, “**3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.**”, por parte de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en tanto, la entidad accionada lo vulneró, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

Bajo estos lindes si bien se da respuesta al *petitum* formulado, en el sentido de que el mismo no ha sido enterado a la entidad accionante, o por lo menos así no está acreditado ante esta unidad judicial, por lo que, se concederá el amparo respecto de la tutelada **AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.**, para que notifique debidamente a la sociedad peticionaria **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, de la respuesta emitida al derecho de petición dentro de un término perentorio o en su defecto lo acredite si ya lo hizo.

⁴

Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR a la profesional del derecho **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL**, y quien actúa como apoderada judicial de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la Entidad accionada **AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.**, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, **NOTIFIQUE** a la sociedad tutelante de la respuesta otorgada al derecho de petición y que data del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) y, oportunamente, **lo acredite ante esta célula judicial**, conforme lo motivado.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO